

Santiago de Cali, Agosto 5 de 2020

Doctora

GLORIA MARÍA JIMENES LONDOÑO

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

La Ciudad

E. S. D.

Radicación: 76001-3103-019-2019-00163-00

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO GARCÍA Y MARÍA FERNANDA GARZÓN
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA SIMULACIÓN.

Yo, **GABRIEL CANO JARAMILLO**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6´530.920 y tarjeta profesional de abogado No.129,402 del C.S.J. por medio de la presente demanda estoy dando contestación al asunto de la referencia **VERBAL DE SIMULACIÓN**, instaurada contra los señores **JULIO ERNESTO GARCIA** y **MARÍA FERNANDA GARZÓN**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es un Hecho narrado por el actor **acompañado de la carencia de fundamento legal** que lo acredite como Compañero Permanente de la señora **LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ**, pues no aparece en el sumario de esta demanda la Declaración Judicial de Unión Marital de Hecho como lo ordena el estatuto legal vigente para este asunto, como es:

“...LEY 979 DE 2005. ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos: (Subrayas del memorialista)

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

Es de Recalcar que, el demandante desconociendo la obligación legal que la Ley le impone para poder tener **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA** trata de perjudicar un negocio jurídico como es la venta de los bienes relacionados en el cuerpo de la demanda,, decidiendo a mutuo propio mover el aparato judicial de **mala fe**, bajo el entendido que el mismo demandante conoce que no tiene la connotación de compañero Permanente con la señora Libia Quintero González.

Es **Falso de toda Falsedad** que el señor Álvaro Pinzón González, mantuviera una supuesta Unión Marital de hecho con la señora Quintero González hasta el periodo 10 de febrero de 2019, como se señala en el Hecho Primero de la Demanda, pues de ser cierta esta afirmación, no se estaría intentando erróneamente **PRE-CONSTITUIR** una prueba para probar dicho argumento ante la administración del edificio donde habita la señora Libia Quintero González. (Ver Pruebas No.1 y No.2)

Los argumentos adicionales del presente Hecho deberán ser probados por la parte que los alega.

Existen dos elementos materiales probatorios que **Prueban las Falsedades** aducidas por el señor **Álvaro Pinzón González** como son:

- a) Registro Civil de Nacimiento del demandante, Con Identificación No.521230 y Parte Complementaria No.00404 de la Notaria Diecinueve (19) de la ciudad de Bogotá, prueba aportada al suscrito por la señora Libia Quintero González, en la cual dentro de las Notas del mismo Registro aparecen Tres (3) Inscripciones como son: (Copia que se anexa)
- Un Matrimonio Católico del demandante con la señora Francia Elena Soto en el año de 1978, Inscrito el 17 de agosto del año 2006
 - Separación de cuerpos según Sentencia del Tribuna Superior de Bogotá de mayo 19 de 1988, Inscrita en agosto 17 de 2006 de la Notaría No.19 del Circulo de Bogotá.
 - Liquidación de la Sociedad Conyugal según Escritura Publica No.2672 del 15 de octubre del año 1987 con Inscripción en el Libro de Varios No.15, Folio 136 el día 17 de agosto de 2006 de la Notaría No.19 del Circulo de Bogotá.
- b) Registro de Matrimonio del demandante, Con nombres del Contrayentes señor Álvaro Pinzón González y señora Francia Elena Soto, en el cual reposa en sus anotaciones La Separación de Cuerpos anteriormente mencionada y la DISOLUCIÓN y Liquidación de Sociedad Conyugal bajo la Escritura Publica No.2672 del año 1987 de la Notaria 19 de Bogotá y Registrada el 17 de agosto de 2006.
Adicionalmente a ello, aparece una anotación a inicio de Folio como **“Cesación de efectos civiles del matrimonio católico mediante Sentencia Judicial del 24 de Septiembre de 2007 del Juzgado Quinto de Familia de Cali”**, Con registro el 20 de diciembre de 2007. (Copia que se anexa)

Teniendo como fundamento de derecho estas pruebas irrefutables, es claro jurídicamente hablando que, el señor Álvaro Pinzón González **no ha contado la verdad** sistemáticamente en esta causa Civil como es que, se abroga el derecho ante usted impetrado como un

supuesto “Compañero Permanente” desde unas épocas que la misma Ley que él conoce, no le permiten hacer este tipo de aseveraciones, pues no es posible que una persona pretenda tener dos Sociedades de tipo patrimonial simultáneamente. La Ley 54 de 1990 y su reforma a través de la Ley 979 de 2005 exigen que el individuo que pretenda alegar una Unión Marital de Hecho debe primero tener su sociedad Conyugal Disuelta. Lo anterior ilustrado por la Honorable Corte Constitucional en una de las Sentencias sobre el anterior tema como es la Sentencia C-193 de 2016 como es:

“...Sentencia C-193 de 2016 <.....RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE las expresiones “**siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas**” y “**antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**”, contenidas en el artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda, e INEXEQUIBLE la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”. (Subrayas fuera de texto)

2. **AL HECHO SEGUNDO: ES FALSO DE TODA FALSEDAD** lo argumentado en este Hecho Segundo como es que el señor Álvaro Pinzón **Vivía** con la Señora Libia Quintero González en la fecha argumentada 10 de febrero de 2019, debido al conocimiento que tenía de antemano por parte del demandante que él mismo había DESOCUPADO en el mes de septiembre de 2016 el edificio referido **Apartamento No.103, PISO 1 del edificio “Tejares de San Fernando**, tal y como se probará de acuerdo a las pruebas que se aportaran mas adelante en esta contestación y los testimonios que se arrojaran con los mismos testigos aportados por la parte demandante.

Cabe resaltar que lo argumentado en este Hecho, hubiese podido tener algún viso de verdad siempre y cuando la **Fabricación de pruebas ilegales** sobre la existencia de la supuesta Unión marital de hecho hubiera tenido un final como se esperaba por quien la pretendía elaborar. Tal y como se probará con las pruebas aportadas a la presente contestación y los interrogatorios solicitados por las partes. (Ver Prueba No.1 y No.2)

Es claro para ilustrar al Despacho que, la figura jurídica de “Unión Marital de Hecho” es de conocimiento personal del demandante, pero también es claro que, a ésta misma parate se le escapa por alguno motivo que la misma figura jurídica, tiene que ser declarasentencia C/071 de 2004da por autoridad competente como lo consagra el ordenamiento legal pertinente, mas sin embargo de **mala fe** presenta esta demanda sin tener los requisitos legales para poder estar legitimado en la causa para ello. Que se pruebe señor Juez.

3. **AL HECHO TERCERO: ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, Es un hecho narrado por una parte que no tiene la legitimación en la **causa petendi**, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia y la propia Ley que regula los temas sobre las Uniones referidas, obligan que las misma, deben ser **DECLARADAS** judicialmente. Acto declarativo que no se encuentra dentro del acapite denominado como pruebas documentales dentro del presente sumario.

En “Gracia de discusión” Señoría y para mostrar a su despacho sobre las sistemáticas falencias de tiempo modo y lugar que mal se esbozan en la presente demanda, tiene que ver

con los argumentos poco creíbles dentro del hecho analizado y reprochado por este profesional del derecho como es: a). Que la compra realizada por la señora Libia Quintero Gonzales dentro del instrumento publico No.1891 del 13 de mayo de 2005, se **suscribió** un “Estado Civil Soltera” con conocimiento de la parte hoy demandante en simulación . Hecho que no genera mas que una realidad de hecho reconocida por el señor Álvaro Pinzón González y para ello aclara e informa que fue de común acuerdo entre las partes. Sin embargo hoy luego de Quince Años (15) argumenta que tenía una relación de Unión Marital de Hecho con la demandante, sin importar ni asomo de vergüenza que, SUPUESTAMENTE este demandante permitió consignar información FALSA al señor Notario Sexto de Cali. Como podría dársele credibilidad ahora en sus argumentos para con el señor Juez?

También es Falso de toda Falsedad, cuando el demandante afirma que la suscripción de la escritura publica No.7003 del 21 de noviembre de 2000, se realizó de común acuerdo; pero que, en “Gracia de discusión” Señoría y para mostrar a su despacho sobre las sistemáticas falencias de tiempo modo y lugar que mal se esbozan en la presente demanda, son los argumentos poco creíbles dentro del hecho analizado como es: a). Que la presente compraventa realizada por la señora **Libia Quintero González** dentro del instrumento publico, se suscribió y firmó también con conocimiento del demandante con un “Estado Civil de Soltera”

Estipulación que no genera mas que una realidad de hecho reconocida por el señor **Álvaro Pinzón González** y para ello aclara e informa que fue de común acuerdo entre las partes; Sin embargo, Supuestamente hoy luego de Diecinueve años (19) argumenta que tenía una relación de Unión Marital de Hecho con la demandante, sin importar que, SUPUESTAMENTE valga la redundancia, éste demandante permitió consignar información FALSA al señor Notario Séptimo de Cali.

Como podría reconocérsele credibilidad al demandante ahora en sus argumentos para con el señor Juez?. **Es una confesión que se hace a través de la presente demanda del verdadero sentido** y estado civil del demandante como es que nunca se ha sentido como un supuesto compañero permanente. Que se pruebe.

4. **AL HECHO CUARTO: FALTA A LA VERDAD** señor Juez el demandante al hacer esta clase de manifestaciones, pues mis prohijados realizaron la compraventa de estos bienes relacionados, respetando el régimen jurídico que cada bien inmueble tenía al momento de la negociación. Los bienes se le compraron a su propietario según resaltaba el Certificado de Tradición de cada uno. Seguidamente a esto Señoría, es claro que el demandante no está legitimado en la presente causa, pues la nombrada “**Unión Marital de Hecho**” no se ha Declarado judicialmente en el evento de que hubiese existido, pues no reposa en el expediente la sentencia que así lo manifieste. Máxime cuando se probará a su despacho que, para poder argumentar dicha relación se ha pretendido por parte del actor demandante, la **fabricación ilegal de pruebas** al respecto. (Ver Prueba No.1 y No.2). Que se pruebe.

Existe un Hecho legal y tan evidente que solamente requiere que el Despacho proceda a emitir las respectivas consecuencias legales de los actos ilegales que se han esbozados en la presente demanda, evidencia que se encuentra enmarcada en los fundamentos de la demanda y respaldados en la Ley de Procedimiento como son:

- a) Corte Constitucional Sentencia C/071 de 2004.
- b) “... **C.G.P. < Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
 2. **Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**
 3. **Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.**
 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...”. (Subrayas fuera de texto)

Para probar lo anterior Señora Juez, me permito resaltar nuevamente y siendo redundante que, el demandante no ha probado la calidad de Compañero Permanente a través de los medios que el ordenamiento legal Exige. No reposa en el sumario tal evidencia probatoria, **por el contrario**, se observa que dicho proceso esta Huérfano de la mencionada evidencia físico-jurídica que así lo pruebe.

5. **AL HECHO QUINTO: ES FALSO DE TODA FALSEDAD** Señoría al asegurar el demandado que, las ventas que se hicieron en las escrituras relacionadas correspondieron a ventas simuladas entre las partes, pues los mismos negocios jurídicos se entablaron bajo la premisa de los acuerdos de voluntades exentas de vicios legales. Aunado a ello, fueron bienes propios de la señora Libia Quintero y por ello, fue que la misma compradora esbozo en las estipulaciones de la escritura de compra-venta el hecho y su condición civil como **Soltera**. Situación jurídica que conocía el demandante siendo por ello que, realizó un acto de **confesión** al referir en el Numeral “**TERCERO DE LA DEMANDA**” que la compradora suscribió dichos bienes a su nombre propio; argumentando ahora que obedecía a una confianza mutua y ello desconociendo que supuestamente ya la “pareja” llevaba Nueve años y cinco meses de convivencia. Cabe resaltar que, el demandante frente a la sociedad se ha comportado como un amigo de la familia y no como un compañero permanente como lo asegura hoy en el presente demanda. Que se pruebe este imposible.

Es importante traer a colación, lo consagrado en el Código General del Proceso en su Artículo 85 cuando consagra lo siguiente:

“...**C.G.P. Cualquiera de Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. (Subrayas del Memorialista)*

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley...”:

La razón de lo anterior sirve para señalar a su despacho que la parte demandante a sabiendas de lo consagrado en el ordenamiento jurídico no tiene la claridad que cualquier demandante debe tener frente a una demanda, verbo y gracia poseer el cumplimiento de los requisitos indispensable para establecer si existió o no la tan nombrada supuesta Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, pues en el sumario no se vislumbra que exista dicha pieza procesal.

6. **AL HECHO SEXTO:** Es un hecho narrado por el demandante sin tener ningún piso jurídico para solicitar ni cuestionar el acuerdo de voluntades contemplados en este instrumento publico , mas cuando mis representados efectuaron unas compras de bienes inmuebles a la persona que en el registro inmobiliario aparecía anotada.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** Es un hecho adicional narrado por el demandante sin tener ningún piso jurídico para solicitar ni cuestionar el acuerdo de voluntades ni las estipulaciones ni suscripciones dentro de los títulos de propiedad de mis defendidos, pues el Demandante, ahora pretende ser también perito evaluador brindando precios de bienes sin criterio profesional al respecto. Además y en gracia de discusión dichas ventas no son de interés del demandante quien no ha probado en la presente litis que tenga carácter de Compañero Permanente y por el contrario permite observar una predisposición a la verdad real y material que circunscribe las negociaciones realizadas por mis defendidos.

Aunado a lo anterior Señora Juez, su despacho se encuentra frente a una demanda que está impregnada de **INEPTA** en razón que la misma **NO REÚNE** los requisitos ni formales ni estructurales de una verdadera demanda. Señalando para este fin que, el demandante **no ha sido supuestamente** reconocido como Compañero Permanente de la señora **LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ** tal y como lo exige la **ley 979 de 2005**.

8. **AL HECHO OCTAVO:** Es Falso de toda falsedad, al asegurar por parte del demandante que ahora en el año 2005 (Escritura 1891 de 2005) también se cometieron una serie de supuestos actos jurídicos que bajo el pensamiento del demandante parecen hoy en día hechos anómalos. Correspondiendo estas declaraciones notariales a la realidad jurídica del momento como es que, la compradora señora LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ tenía para la época su **Estado Civil de SOLTERA**.

Es claro para ilustrar al despacho que, el **ILEGAL DEMANDANTE** en sus impertinentes solicitudes en la demanda tenía enquistado dentro de su psiquis y su mente para esa etapa también una “**Confianza Legítima**” que sea dicho de paso, es el único hecho real de la presente litis, evidenciando no mas el carácter de **amigo de la familia** que ostentaba el Demandante señor Álvaro Pinzón González, razón por la cual a la presente fe3chano había recurrido a los despachos judiciales para conseguir en derecho la supuesta Unión Marital de Hecho que tanto se aduce.

En gracia de discusión, existe un hecho curioso en la redacción del presente Hecho como es que: para el demandante la parte compradora dentro de la escritura referenciada como es la (Escritura 1891 de 2005) realizó las estipulaciones escriturales BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, dando realce a dicha manifestación, pero cuando se encamina a minimizar la estipulación sobre el estado civil de soltera de la compradora, se esgrime una excusa distinta y ahí, el Juramento en la misma escritura pierde relevancia a los ojos del demandante. Un Hecho curioso su Señoría que deja mucho que pensar y todo ello sin tener la **legitimidad en la causa** por parte del demandante para poder dar una opinión o entablar una litis al respecto.

Para finalizar Señora Juez, mis defendidos en sus relaciones comerciales se ampararon en el principio universal de la **buena fe** para realizar las comprar de bienes inmuebles, pues para ello, realizaron compras a la persona que se encontraba anotada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

9. **AL HECHO NOVENO:** Es un **hecho temerario** y no es cierto debido que los negocios jurídicos entre los asociados de un país gozan de veracidad y autenticidad a pesar de ser instrumentos públicos, pues quienes los suscriben al realizar las estipulaciones al interior del mismo, lo hacen bajo la Autonomía personal siendo hablales para contratar y obligarse entre si. Sigue correspondiendo lo mencionado en este presente hecho como una **intromisión ilegal** de un demandante que no tiene el supuesto derecho reconocido como lo ordena el ordenamiento legal correspondiente. Es de anotar Señoría que, el demandante no aporta ninguna prueba sobre la Existencia de la supuesta **Unión Marital de Hecho** que tanto promulga sin sustentos legales. Que se pruebe.

10. **AL HECHO DÉCIMO:** Es una descripción Falsa que pretende hacer ver ilegalmente el demandante, pues las voluntades en cualquier instrumento público siempre y cuando no lesione la Ley, pueden ser estipuladas de acuerdo a los intereses de los comparecientes y/o entre las partes. Por ello, la misma Ley permite que cuando el vendedor trasfiere un título de dominio, pueda hacerse reservas legales de usufructos entre otros derechos. Siendo el mismo caso “hipotético” frente al supuesto derecho que pudo haber tenido el demandante para que un Juez de la república le reconociera la supuesta Unión Marital de Hecho que tenía con la señora LIBIA QUINTERO GONZÁLEZ, mas sin embargo permitió que la prescripción de dicha acción judicial le operara por haber dejado pasar el año (1) que la Ley 54 de 1990 le otorgaba para tal fin.

Todo ello, para resaltar que, el **demandante ha intentado infructuosamente** ante la Administración del edificio Tejares de San Fernando de la ciudad de Cali en el mes de febrero de 2019, **conseguir ilegalmente una prueba** para poder defender lo que en derecho es indefendible, pues el supuesto termino para poder solicitar la supuesta Declaración judicial aducida, inicio en el mes de **septiembre del año 2016** cuando el amigo de la familia

Álvaro Pinzón González asistió con camión a las instalaciones del mencionado edificio para sacar unos enseres que mantenía en este lugar y nunca volver.

Es de anotar Señoría que, el demandante no aporta ninguna prueba sobre la Existencia de la supuesta **Unión Marital de Hecho** que tanto promulga con conocimiento sobre las exigencias que la Ley 979 de 2005 le impone. Que se pruebe.

11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es Falso de Toda falsedad, pues las aseveraciones ilógicas descritas en este hecho, no corresponden a la verdad real y material de la mencionada negociación. Vele decir, que en gracias de discusión para el **Demandante Ilegal** todas las acciones legales desplegadas por las partes intervinientes en el negocio jurídico en cuestión se encaminan siempre a tergiversar el marco jurídico de las mismas. Nada mas alejado de la realidad, pues la libre voluntad de las partes de esta escritura solo atañen a quienes las suscribieron dentro del Instrumento público referenciado anteriormente. Todo ello, acogándose estrictamente a lo preceptuado por el artículo No.1602 del Código Civil como es:

“...Código Civil. Artículo 1602. <Los Contratos Son Ley Para Las Partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...”

12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es un hecho que no interesa al demandante señor Álvaro Pinzón González, pues de ser cierto son actos que obedecen a la voluntad de sus propietarios y no a quien no le asiste el derecho como es el presente caso.

Cabe resaltar al despacho que la narración de todos los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, son argumentos ilegales producto de la **Mala Fe** del señor Álvaro Pinzón Gonzales que sin tener las calidades jurídicas que dice tener, realiza exposiciones sobre la voluntad de las partes demandadas que no le corresponden; aunado a ello, NO aportó al Despacho las pruebas necesarias y legales para probar la calidad jurídica que se quiere abrogar ilegalmente en la presente demanda. Todo ello pasando por encima de toda legalidad como si tuviera Patente de Corso para estos asuntos. Corte Constitucional Sentencia C-071 de 2004.

Para probar lo anterior Señoría, es claro para el proceso la falta de calidad de supuesto **Compañero Permanente** que quiere ostentar ilegalmente el demandante antes su despacho y para ello siendo él Abogado pretende desconocer lo consagrado en los artículos No.84 y 85 del C.G.P. como son:

“...C.G.P. Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”(Subrayas fuera de texto)*

“...C.G.P. < Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no

conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **COMPAÑERO PERMANENTE**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”.(Subrayas fuera de texto)

13. **AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** Es Falso de Toda falsedad, el presente hecho son tendenciosos argumentos que solo existe en la imaginación del demandante, pues parece ser que ante los ojos del mismo, cualquier movimiento de la señora Libia Quintero González son para la mente de éste, movimientos que no recubren su voluntad personal. No sobra dejar de advertir sobre éste acoso y persecución personal contra la vendedora de los bienes de mis Prohijados, de acuerdo a que en la presente litis se puede probar con suficiencia, la buena fe por parte de los mismos en contra vía de la ***Mala Fe*** de parte del señor ***Álvaro Pinzón Gonzales***.

14. **AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es Falso de Toda falsedad, pues los instrumentos públicos de compra-venta obtenidos por mis defendidos, pasaron por la revisión del señor Notario respectivo el cual por disposición legal, está en la obligación de verificar la Antijuridicidad de cada acto notarial para poder autorizar las escrituras que se corren dentro de estas dependencias y luego pasar por las revisiones de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes; las cuales autorizaron el registro de las mismas en debida forma.

Todo lo anterior, sin dejar de recalcar a su Despacho que el Señor ***Álvaro Pinzón González*** **no tiene el carácter legal de supuesto Compañero Permanente**, mas sin embargo a titulo de Dolo decidió movilizar todo el andamiaje judicial sin tener derecho para ello.

Es muy extraño para la tramitación de la presente litis, ver como para el Ilegal Demandante cualquier movimiento legal tanto de la señora Libia Quintero y mis poderdantes, son vistos en su mente como actos ilegales a pesar de que están cubiertos de la Buena fe que la Ley y la Constitución les otorga, en contra prestación de sus movimientos Ilegales que han quedado plasmados en todo el cuerpo de la demanda dentro de los hechos absurdos como las Pretensiones ilusorias reclamadas. Actos jurídicos que **deberán ser castigados y condenados** por Su despacho Señora Juez, teniendo presente las normas resaltadas por este memorialista en la presente contestación.

15. **AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No es Cierto. El demandante siendo abogado conoce bien los términos de la Ley 979 de 2005 y sin embargo en el presente proceso pretende que su Señoría lo vea con la balanza de la justicia en equidad y ello, para tratar de conseguir un “**supuesto derecho patrimonial**” que no le ha sido reconocido por un Juez de la República y mucho menos a través de este tipo de proceso.

Es en este estado de la contestación esta defensa reitera a la Señora Juez **dar aplicación al Artículo No.278, Numeral No.2 del Código General del Proceso** por no estar probado jurídicamente la legitimación en ella causa por parte del demandante.

“...**C.G.P. Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en

los siguientes eventos:

1. ...

2. ...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**”.

(Subrayas del memorialista)

16. **AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No le consta a esta defensa lo que se manifiesta en este hecho. Pero de ser cierto, es el mismo demandante quien otorga todas las herramientas para que su Señoría proceda a dar aplicación a toda la normatividad referenciada en el presente proceso consagrada el Código General del Proceso y en consecuencia aplicar el Artículo No.278 Numeral Tercero entre otras normas pertinentes.

Lo anterior Señora Juez bajo la **CERTEZA** de que el demandante no está Legitimado en la Causa tal y como lo señala en este hecho, es el mismo demandante quien ahora acepta estar tratando de Simular una calidad que la Ley no le ha reconocido.

A LA PRETENSIONES.

Esta defensa Señora Juez se opone a todas y cada una de las pretensiones presentadas ilegalmente en la demanda, por estar la presente litis embestida de **Nulidad Absoluta** de acuerdo a los parámetros de la Ley 979 de 2005 no reuniendo las exigencia adicionales del Código General del Proceso.

Ademas Señora Juez el demandante no ha cumplido con los requisitos de la Ley 979 de 2005, la Ley 54 de 1990 ni mucho menos lo ordenado por la Corte Constitucional en la decisión en la Sentencia C-071 de 2004.

SENTENCIA Y/O AUTO ANTICIPADA:

Señora Juez, de acuerdo a las razones jurídico legales expuestas en la anterior contestación de demanda de Simulación, Sírvase dar aplicación a lo preceptuado en el Artículo No.278, numeral 3 del Código General del Proceso, bajo el entendido que se han expuestos Falsos Hechos y falsas Pretensiones por parte del Demandado **Sr. Álvaro Pinzón González** y como consecuencia de ello, ha quedado Plenamente demostrada la **Carencia de Legitimación en la Causa** en el presente proceso.

Concatenadamente a ello Señoría y por ser procedente, “... **C.G.P. < Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas...”. (Subrayas fuera de texto)

Se solicita igualmente de su Despacho dar aplicación a los artículos No.84, Numeral Segundo; Artículo No.85 Inciso Segundo y 86 del Código General del Proceso, ordenando remitir la compulsa de copias para que se inicien las investigaciones Penales y Disciplinarias en contra del señor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que es Abogado Litigante y estaría actuando con **temeridad o mala fe**, resaltando que se ha promovido ante su despacho de manera Ilegal la presente causa Civil.

Actuaciones Ilegales que quedaron probadas desde el Auto Interlocutorio que Admitió la presente demanda, pues el demandante aseguró en todo el cuerpo de la misma que, él era el “**Compañero Permanente**” de la señora **Libia Quintero González** sin haber sido reconocido como tal de acuerdo a los lineamientos legales exigidos.

“...C.G.P. Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. ...
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**”. (Subrayas del memorialista)

EXCEPCIONES MERITO:

De acuerdo a lo manifestado dentro de la presente contestación, se permite esta defensa proponer las siguientes Excepciones de Mérito.

1. **INCURSIÓN EN TEMERIDAD Y MALA FE.** Señora Juez, de acuerdo al cuerpo de la demanda de Simulación, sus hechos y sus pretensiones, es claro y sin equívoco alguno, el actuar **Ilegal, la Temeridad y la Mala Fe** desplegada por cuenta de la parte demandante como es el señor **Álvaro Pinzón González**. Siendo el mismo que prueba la falta de legitimidad en la causa y su mala fe, cuando en el “Hecho Décimo Sexto” entrega la única información verdadera esbozada en la misma demanda como es que, el señor no cuenta con

la prueba de la existencia declarativa de **Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes** que tanto ha tratado de hacer ver a su Despacho.

2. **INNOMINADA. C.G.P.** Artículo 282. Sírvase señora Juez, Declarar Probada la presente Excepción de Mérito, por estar su Señoría facultada para ello de acuerdo a la siguiente normatividad:

“...C.G.P. Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. *En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción...”. (Subrayas del memorialista).

Adicionalmente a esto Señoría, se acompaña para volver un poco mas ilustrativa le presente solicitud dentro de la presente litis, lo consagrado en la siguiente norma como es:

“...C.G.P. Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *(Subrayas del memorialista)*

1. ...

2. ...

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA...**”.*

Teniendo en cuenta las piezas procesales y el elemento material probatorio, solicito a su Honorable Despacho emitir o dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, bajo lo preceptuado en el Artículo No.282, Inciso Tercero del Código General del Proceso, bajo el entendido que dentro del sumario por encontrarse demostrada la Carencia de Legitimación en la Causa por parte del demandante en éste proceso.

Es claro jurídicamente probar como el demandante ha impulsado y desgastado el aparato judicial innecesariamente, actuando con ello en Mala Fe y con Temeridad, al esgrimir ilegalmente que el detenta una calidad legal sin los requisitos formales para hacerlo y sin asomo de duda decide presentar a su Despacho una demanda que no debió nacer a la vida jurídica por no reunir los requisitos mínimos de Ley. Razones suficientes para ser reincidente en la solicitud de aplicación irrestricta de las sanciones establecidas en el marco Procedimental legal.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Respetuosamente Señora Juez, solicito se sirva recepcionar la declaración de parte a los demandados la cual servirá para reafirmar los hechos y las ilegales pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señoría, en el evento de continuar la presente Litis a pesar de estar embestida totalmente de **NULIDAD ABSOLUTA**, solicito se decrete interrogatorio de parte al demandante para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos que le formulará esta defensa, la cual servirá para reafirmar los argumentos de confesión que deberá realizar el demandante.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA:

El trámite a seguir su señoría es el enmarcado el Artículo No.368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble y por el domicilio de los demandados, es usted competente Señora Juez para conocer del presente proceso.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Con el fin de que sean tenidas como pruebas a favor de mí representada en el evento de continuar la presente litis, presento a su Señoría la siguiente relación de las mismas, solicitando a su Señoría decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes:

TESTIMONIALES:

Recibir declaraciones juramentadas de las personas enunciadas a continuación las cuales testificarán sobre los hechos incluidos en la presente contestación de acuerdo a como les haya llegado a sus sentidos la información para su conocimiento.

- a) El señor Luis Eduardo Martínez Anaya identificado con la cedula de ciudadanía C.C. 4'775.650. Quien puede ser notificado judicialmente a través de éste apoderado. Desconozco el correo electrónico del Testigo.
- b) La señora Cielo Elizabeth García identificada con la cedula de ciudadanía C.C.31'207.432 de Cali. Quien puede ser notificada igualmente a través de éste apoderado.

Los anteriores testimonios Señoría, los pide esta defensa para dar aplicación a lo preceptuado en los Artículos No.208, 212, 221 y siguientes del C.G.P. y en consecuencia, haga comparecer a su despacho para rendir testimonio a las personas enunciadas anteriormente a las direcciones detalladas dentro de esta demanda; para que, se realice la practica del interrogatorio pertinente para así, ilustrar, probar y llegar a la verdad jurídica que ostenta mis representados.

Los testigos llamados a rendir declaración y/o testimonio ante su despacho, podrán contar por voz propia y conocimiento personal, como han sido los actos de posesión si los conocen y señorío que han ejercido y ejecutado mis prohijados en sus diferentes Bienes inmuebles. Contaran si les consta si o no de trato y de vista, como el Demandante ya no vive en el edificio Tejares de San Fernando desde el mes de septiembre de 2016.

Especialmente la Señora Ex-Administradora del Edificio Torre Aristi de la ciudad de Cali, de nombre **CIELO ELIZABETH GARCÍA** dará su testimonio debido a que le consta, acerca de como el demandante Álvaro Pinzón González, en el mes de Septiembre del año 2016 llego a dicho edificio a vivir en el Apartamento No.1602 y como en el mes de Octubre del año 2017 se traslado a vivir al apartamento No.1803 del mismo bien inmueble. Testimonio que servirá para que su Señoría de primera mano a través de los testigos presenciales, recaude la prueba necesaria para emitir la **SENTENCIA ANTICIPADA** que se solicita en reglones anteriores y proceda a la compulsa de copias a las diferentes entidades competentes por los actos ilegales desplegados por el Demandante.

Dirán y/o testificarán si les consta si o no, si han visto personalmente al demandante ejecutar actos de señor y dueño en el Apto No.103 ya referenciado en repetidas ocasiones y si conocen personalmente la ubicación o lugar de residencia del señor Álvaro Pinzón Gonzales. (Art. 212 C.G.P.)

DOCUMENTALES:

1. Poder Autentico para poder actuar dentro de la presente litis. Escaneado en PDF.
2. Contestación de la demanda de Simulación y sus anexos para el debido traslado todo en vía electrónica.
3. Copia Electrónica en formato PDF de un correo cruzado vía celular entre la señora Administradora del Edificio Tejares de San Fernando y la señora Libia Quintero G. llamada como “PRUEBA 1 Certificación Tejares”
4. Copia Electrónica en formato PDF de un correo cruzado vía celular entre la señora Administradora del Edificio Tejares de San Fernando y la señora Libia Quintero G. llamada como “PRUEBA 2 CORREOS ÁLVARO PINZÓN”
5. Copia Electrónica en PDF del Registro Civil de Nacimiento del demandante, Con Identificación No.521230 y Parte Complementaria No.00404 de la Notaria Diecinueve (19) de la ciudad de Bogotá.
6. Copia Electrónica en PDF Registro de Matrimonio del demandante, Con nombres del Contrayentes señor Álvaro Pinzón González y señora Francia Elena Soto, en el cual reposa en sus anotaciones La Separación de Cuerpos anteriormente mencionada y la

DISOLUCIÓN y Liquidación de Sociedad Conyugal bajo la Escritura Publica No.2672 del año 1987 de la Notaria 19 de Bogotá y Registrada el 17 de agosto de 2006.

7. Copia Electrónica en formato PDF de la Declaración Extrajuicio del Señor Luis Eduardo Martínez en calidad de Vigilante del Edificio Tejares de San Fernando, rendida ante el Señor Notario 18 de Cali el día 5 de julio de 2019.
8. Demanda para el archivo del Juzgado vía electrónica.
9. Copia de la demanda para el traslado vía electrónica.

ANEXOS A LA DEMANDA:

Me permito anexar poder a mi favor y los documentos aducidos como pruebas en archivo PDF.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 las copias de la demanda y sus anexos para el archivo y traslado de demandado, así como Cds, son eliminados, en razón a la virtualidad, razón para que dichos documentos sean remitidos directamente en formato PDF a las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFICACIONES:

Los partes podrán ser notificados a través de su apoderado o en las siguientes direcciones.

1. Mis poderdantes puede ser notificados a través de su Apoderado Judicial o en su correo electrónico jegarciaq@gmail.com
2. Los testigos serán notificados y podrán ser citados a las direcciones señaladas en regiones anteriores y/o a través de éste abogado.
3. El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de Su Despacho o en la dirección Calle 13C No.72-72 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico gabrielcanoj1963@gmail.com
4. El demandante en la Carrera 9 No. 11-50 Oficina No.421 de Santiago de Cali, correo electrónico alpi5@hotmail.com
5. La señora Libia Quintero González, en la Calle 3 Bis No.35A-06 Apartamento No.103 de la ciudad de Cali o en su correo electrónico liquingo19@hotmail.com

Del Señor Juez;

GABRIEL CANO JARAMILLO

C.C.6'530,920

T.P. 129.402 C.S.J

gabrielcanoj1963@gmail.com